

rosa de Derechos Personales no causa el Impuesto del Timbre (Revisión Fiscal. Toca 22/957/A. Fallado el 4 de septiembre de 1957. Se confirma la sentencia recurrida y se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas en los juicios acumulados de que se hace mención en la ejecutoria. Por mayoría de tres votos, contra el voto del señor Ministro José Rivera Pérez Campos. Ausente el señor Ministro Felipe Tena Ramírez), del Informe de la Segunda Sala de la misma H. Corte en el año de 1957.

Todas las leyes y decretos declarados inconstitucionales siguieron sobreviviendo, contra la doctrina constitucional, y en abierta guerra con un principio que debe considerarse latente en un régimen democrático y basado en la supremacía judicial.

Antes, en materia administrativa, la Segunda Sala sostenía que contra leyes inconstitucionales aplicadas por la Administración Federal no era preciso agotar el juicio ante el Tribunal Fiscal, sino que debía de inmediato promoverse el amparo ante la Honorable Corte (Tomo XC, p. 1188), que el Registro de Cobro de Honorarios de Hacienda era inconstitucional —Boletín 135, p. 684—; pero que debía considerarse legalmente expedido cuando no se reclamase la inconstitucionalidad del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación! —Boletín 130 p. 161—. Cuando menos no era muy clara la postura de la Corte. Si se dudaba, que nunca lo pensé, de la bondad extrajurídica de los fallos, existían numerosos y legales medios que no el de desacatarlos, ni el de evitar su valor de *precedentes*.

Es decir; no basta la inscripción en las leyes de determinados cánones, sino que es inevitable su actualización imprescindible cuando se levantaba el llamado control de constitucionalidad de leyes, y no se solemniza tanto en las aisladas sentencias de las Salas de la Corte o del Pleno, sino también y capitalmente con la anulación real, verdadera, aún sin convicción y por esto más ameritada, que hace perder toda eficacia a la ley por parte de los órganos co-

rrespondientes (el Congreso, el Ejecutivo). Si no, la tarea de la Corte es pequeña y débil flor de estación; es la anémona que perecerá al irse la primavera. Sin este vasallaje democrático, la constitución es letra muerta y sólo falta autopsiarla. Lo demás que se exulte es literatura, propaganda, ceremonias, cirios y *requiems*.

De todas maneras la triste verdad es que la jurisprudencia en los últimos años ha carecido en absoluto de significación teórica y práctica.

Permanece marginal la bondad o la discutibilidad de los fallos; el hecho es uno y sombrío: las decisiones de la Corte no son acatadas en su valor jurisprudencial como anuladores de leyes inconstitucionales del Congreso o Decretos del Ejecutivo. Y hasta se ha permitido al Congreso votar al año siguiente, la misma Ley declarada inconstitucional por la Corte en el año anterior. Lo hemos glosado en otro humilde trabajo nuestro.

Esto significa que únicamente adquieren relevancia, y hasta defectuosamente, los casos concretos decididos, y por ello no tiene razón de ser el contexto de la fracción XIII reformada del artículo 107 Constitucional y 193 bis de la Ley de Amparo; puesto que si el Ejecutivo tiene facultades de hecho para seguir aplicando las leyes declaradas inconstitucionales por la Honorable Corte, no milita un orden lógico ni jurídico para preceptuar que la jurisprudencia obligue, cuando se refiere a leyes inconstitucionales.

Mientras el Ejecutivo no se resigne —o no se convenza— de que la unidad de la Nación pende en parte, sobre todo por el prestigio intelectual y moral de la Corte, del acatamiento de la jurisprudencia; mientras esto no ocurra, podrán dictarse cientos de fallos que caerán en un mar sin sonda.

d).—La Casación ha tenido la tradicional y elevada función de “asegurar la exacta observancia y la uniforme interpretación de la Ley”.

El artículo 70 de la Ley Orgánica del Amparo de 1882, estableció penas para el desacato a la jurisprudencia de la Honorable Suprema Corte. Adelante se ha perdido el segundo término de la proposición jurídica: la sanción. La jurisprudencia es una campana sin badajo (nuestro artículo *Ley y Jurisprudencia*, Abril 1951).

e).—El problema de la jurisprudencia se resolverá a juicio del Pleno de la H. Suprema Corte (17 de Julio de 1945), cuando Tribunales de Circuito conociesen de los amparos en revisión contra actos en juicio de naturaleza civil, excepto la sentencia definitiva, de la siguiente manera tan sencilla como extrajurídica: “pero aparte de la imperiosa necesidad de encontrar un medio de resolver el problema del rezago de amparos civiles en la Suprema Corte, ésta cree que el peligro se reduce a su mínima expresión, si se toma en cuenta que ya la Suprema Corte ha establecido abundante jurisprudencia en materia de juicios de amparo civiles en revisión y que, además, la misma Suprema Corte, dentro de su esfera de acción, promoverá reuniones periódicas de los Magistrados de Circuito para el estudio y unificación de la jurisprudencia en esa materia, tanto más cuanto que es de suponerse que tratándose como se trata de funcionarios de categoría y de responsabilidad, la buena fe y la cultura jurídica de esos funcionarios, tendrá sus frutos en la unificación de criterio en los puntos de jurisprudencia más importantes, mediante reuniones periódicas de aquellos, en las que discutan y afinen sus puntos de vista y bajo la égida de la Suprema Corte”.

Uno no llega a explicarse por qué el señor Presidente Urbina auspiciaba tal sistema, que sin apoyo en precepto alguno de la Ley, propiciaba mesas redondas de los Magistrados de Circuito para que unificasen la Jurisprudencia, sin que la Corte ejerciese la función legal, jurídica, fundada en un texto, de control en las decisiones de los Tribunales inferiores, a la manera de la casación italiana, de la casación francesa, de la casación española y de la casación alemana, invocadas anteriormente. Y resulta extraño, por-

que la aguda inteligencia del entonces Ministro don Felipe de J. Tena, había apuntado en sus observaciones que: “la revisión por parte de los Magistrados de Circuito en el curso del juicio... habrá, pues 6 (seis) Cortes, y un caos en la Jurisprudencia... con todo lo cual padecería no poco la respetabilidad de la Corte”.

La mordedura crotálica de la inseguridad por ausencia de uniformidad, era un peligro que se presentía y era menester apercibirse con un antídoto, pero exclusivamente jurídico, como que se trataba de la Constitución y de su supremo intérprete, la Corte, y de la Casación y su Corte; sin embargo el proyecto presentado por el señor Presidente Urbina al señor Presidente de la República, no contenía norma alguna que consagrara la función unificadora de la Honorable Suprema Corte como Tribunal casacionista para el mantenimiento de la observancia jurisprudencial.

El señor Ministro don Tirso Sánchez Taboada había propuesto desde el año de 1941, que el artículo 107 fracción VII de la Carta, contuviese un tercer apartado del siguiente tenor: “Cuando la sentencia del Juez de Distrito afecte a puntos generales de carácter jurídico o a causas graves o de interés público, el Ministerio Público Federal podrá interponer ante la Suprema Corte de Justicia el recurso de revisión en interés de la Ley, cuando el quejoso, por cualquier causa, no haya recurrido dentro del término legal”.

Sin eufemismos, es tosca y se realiza a pedazos la semejanza de esta Institución con la auténtica casación en interés de la ley, pero había un atisbo que debía ser aprovechado, afinado y elevado a la categoría que le correspondía, si es que se pensaba que los Tribunales de Circuito debían ser competentes en última instancia para conocer amparos en revisión contra actos de autoridades civiles (o penales o administrativas o del trabajo), puesto que la casación en interés de la Ley es el único medio hasta hoy conocido y practicado, que sitúa a la interpretación judicial

de la Ley por un órgano supremo, en el solio de norma invariable de conducta de todos los Tribunales inferiores de una nación. Ella deja al margen las omisiones, los convenios o la befa acordada por los litigantes de mala fe y aun por las mismas autoridades responsables que mañosamente consienten una sentencia injusta de amparo; mas la casación ya era desde entonces una Institución que se miraba con recelos con el interdicto de por complicada, casi imposible de practicar y un arma terrible plagada de tecnicismos, según el juicio de entonces y de 11 once años después del todavía señor Presidente de la Corte don Salvador Urbina, cuando conmemorose el centenario del Amparo.

Es más, la actitud del respetabilísimo señor Presidente de la Corte se mostró repetidas veces incomprensible. En efecto: en estudio aprobado por el Pleno de la H. Suprema Corte de 10 de abril de 1945 contra el parecer que no consta del señor Ministro don Roque Estrada, sostuvo que la creación de Tribunales a los que se transfiriera el rezago de la Sala Civil implicaba “de hecho, pequeñas Supremas Cortes... y en ellas también se provocará un nuevo rezago, rompiendo la unidad de acción de un solo órgano supremo”; pero ya para el mes de julio del mismo año había admitido la entrada de esos Tribunales de Circuito, por el escotillón de un agregado a la fracción IX del 107 Constitucional.— Para fundamentarlo ahora rectificó y explicó: “el rezago de juicios de amparos civiles directos, puesto que asciende a 15,000 el número de estos y los en revisión pendientes de Tribunales de Circuito los últimos, que ascienden aproximadamente a 6,500... la Suprema Corte consideró procedente atribuir el conocimiento de los repetidos juicios de amparos civiles en revisión a los Tribunales de Circuito, máxime cuando la imperiosa y urgente necesidad de expeditar las labores de la Suprema Corte en los amparos civiles obliga a tomar una solución práctica y adecuada. Y al resolverse así lógicamente, establecer que los propios Tribunales de Circuito conocerán de todas las inciden-

cias de esos mismos juicios de amparo civiles en revisión...”

Entonces, verdaderamente, la creación de los Colegiados y el contexto del Art. 195 bis no se debe a los lineamientos trazados por el señor Presidente Urbina sino a la iniciativa del Ejecutivo de la Unión presentada en 1944 y aprobada poco después... el 30 de septiembre de 1950.

Pero las discrepancias con la iniciativa del señor Presidente Avila Camacho, a que se contraía el memorándum del señor Presidente don Salvador Urbina, señalaba que la H. Suprema Corte conocería entre otras hipótesis, cuando se cuestionasen actos contrarios a la Jurisprudencia de los Tribunales federales, y esto levantó la protesta del señor Presidente Urbina, refutando: “de esta manera, se introducirá mayor confusión y aun la formación de una tercera instancia en los juicios de amparo, en su mayoría; y si ahora el juicio de amparo tarda tanto en resolverse con solo la instancia única de la Suprema Corte en amparos civiles, penales y del trabajo, fácil es imaginar cuánto se tardará con tres instancias”.

Se incurriría voluntariamente en amnesia para perdonar el pecado venial en revisiones de amparos civiles (etc.) que en su mayoría eran y son recurso de recurso de recurso; tres recursos, dos de ellos federales, cultivados y exaltados ¡para mayor gloria del amparo!

De ahí que las reformas al 107 Constitucional en sus fracciones VIII incisos a) y c) y la fracción IX, que establece la revisión ante la Corte de las sentencias de jueces de Distrito por leyes inconstitucionales o cuando en materia penal se reclame *solamente* la violación del artículo 22 de la Constitución; y la competencia de la Corte para conocer en revisión de las sentencias de amparo directo de los Colegiados que decidan la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución —si no se funda en jurisprudencia o no

se trata de la aplicación de leyes secundarias—, no obedece a los propósitos del señor Presidente Urbina, sino que ostensiblemente siguen un derrotero en dirección opuesta. Eternizan los juicios, como están concebidos, pero si se previeran armoniosamente serían la más sólida estructura de la Carta Constitucional.

En el informe de 1950 en que don Salvador Urbina continuaba afortunadamente como Presidente de la Corte, pontificó: “Es la ocasión adecuada para manifestar al señor Presidente de la República el reconocimiento de este Alto Tribunal, por haber adoptado los principales lineamientos sugeridos por la Suprema Corte, así como por los conceptos que expresa para este Alto Tribunal y la tendencia manifiesta en toda la exposición de motivos y texto de la iniciativa, en el sentido de dar toda la respetabilidad y decoro debidos a la Justicia Federal. Pero este motivo de satisfacción para nosotros no es bastante por sí solo, para obligar nuestro reconocimiento y rendir el tributo merecido a la solución por el señor Presidente de la República, sino también por lo que tiene de trascendental para el país y para el funcionamiento mismo de la Justicia Federal, que revela el sincero deseo y el esfuerzo desplegado por dicho funcionario para alcanzar la meta anhelada del juicio de amparo, haciendo así honor a la tradición mexicana del juicio de garantías . . . Un acierto más que debe abonarse a la actuación del señor Presidente de la República, licenciado Miguel Alemán. (No estimó pertinente hacer recuerdo al Proyecto Avila Camacho, cuyas líneas generales seguían la Reforma Alemán). *Señores Ministros: La Humanidad está atravesando una de sus más penosas crisis y ello está a la vista de todos; crisis de la cual y después de sufrir grandes dolores, destrucciones de vidas a millones y reinar la miseria en muchas regiones o países, seguramente saldrá una nueva concepción de las instituciones jurídicas y administrativas y, por ende, una nueva evolución de los sistemas de justicia, tanto en lo que tienen de sustantivas como en los medios procesales de obtenerla. El Juicio de amparo, a su vez, sufrirá igual evolución, pero nunca podrá llegar éste*

hasta destruir la institución, ni siquiera menguar los derechos y garantías del hombre, los que quedarán incólumes y serán hechos respetar cualesquiera que sean los nuevos métodos de gobierno. Salvador Urbina”.

La creación del recurso de revisión contra sentencias de los Colegiados, la revisión contra sentencias de Jueces de Distrito y el control de la uniforme interpretación de las leyes secundarias, ordinarias y locales, al mantener la identidad de criterio de todos los Colegiados, implicaban capítulo tan en pie de guerra contra la Corte que no podían ser admitidos sino al precio de hechos consumados. Claro es que tampoco la iniciativa sobre las reuniones pacíficas de los Magistrados de Circuito, se llevó a término jamás y que un (1) solo punto ha sido declarado jurisprudencia en colisión de procederes de Colegiados.

f).—El proyecto de don Manuel Avila Camacho de . . . 1944 solamente daba competencia a la H. Suprema Corte cuando se impugnaba la constitucionalidad de una ley local o federal, la violación de algún precepto constitucional, sin el quebrantamiento accesorio de una ley secundaria, y cuando fuesen actos contrarios a la jurisprudencia de los Tribunales Federales o que afectasen gravemente el interés público. La iniciativa presidencial servíase del distinguo entre “control de legalidad” y “control de constitucionalidad”, para arribar al concepto de que la Corte debería permanecer únicamente garante de la Constitución y no de la legalidad de las resoluciones judiciales. Esto traía aparejado como corolario el que la Corte se desprendiese de la competencia de legalidad abandonándola en Tribunales Federales y en el heterodoxo sistema, a nuestro entender, pero práctico, se reservaba exclusivamente a la Corte control de constitucionalidad.

Nuevamente en forma airada el señor Presidente Urbina en la exposición de 10 de abril de 1945 dogmatizó: “la distinción llamada *doctrinal*, que se pretende establecer entre control de *constitucionalidad* y control de *legalidad*, de-

be decirse que tal distinción *doctrinal* desde el punto de vista del juicio de garantías individuales es absurda y totalmente contraria a la propia constitución . . . si la aplicación exacta de una ley . . . se convierte por el propio Artículo 14 en *control* de la *constitucionalidad*. En otros términos, que la cuestión de legalidad de un fallo es materia constitucional y de garantía individual conforme al repetido artículo 14 y, PRECISAMENTE LA CORTE EN EL JUICIO DE AMPARO TIENE EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA LEGALIDAD DE UNA DECISION JUDICIAL . . . , por lo que es obvio que hablar de *control de legalidad* es tratar de *control de constitucionalidad* y que no puede ni debe hacerse esa llamada *distinción doctrinal*, cuando se trate del juicio de amparo por violación de garantías. Y si ésta es la base fundamental de la iniciativa de reformas constitucionales que repudiarían los mismos autores de la iniciativa control de la constitucionalidad y quitarle el control de la legalidad es VIOLATORIO DE LA CONSTITUCION Y CONTRARIA A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 14 y 16 CONSTITUCIONALES”.

Añadió en colofón, que para que surgiese el distingo era preciso suprimir lo conducente de los artículos 14 y 16 Constitucionales que repudiarían los mismos autores de la iniciativa de reformas, que bastaba tener un *mediato conocimiento del amparo* para saber que en la mayoría de los juicios de garantías sólo se invoca la violación del artículo 14 por inexacta aplicación de la ley, de donde: resulta así, *que se priva a la Suprema Corte de la principal función constitucional encomendada ahora a ella y se le deja a los tribunales inferiores federales, puesto que no se restringe en la iniciativa la procedencia del amparo”*.

Las premisas del estudio, tenían que llevar de la mano al señor Ministro Presidente, y en el punto cuatro rubricó: “la distinción doctrinal de *control de constitucionalidad y control de legalidad*, es contraria al texto de los artículos 14 y 16 Constitucionales y no puede ser, por lo tanto, admitida”.

Estas reminiscencias podrán servirnos para cribar las disidencias entre Vallarta y don Salvador Urbina.

El primero sí estableció la distinción entre control de legalidad y control de constitucionalidad que no creyó prudente adoptar el señor Presidente Urbina.

Si el señor Presidente Urbina en su estudio no acudió ni a Lozano ni a Vallarta, es porque tácitamente los combatía, y mientras éstos sostuvieron que la Corte naufragaba y se hundía bajo el peso muerto de la infinidad de amparos directos contra sentencias civiles, el Presidente Urbina lo hemos oído gritar que la Honorable Corte pierde su misión esencial, su más alto deber de custodio de la Carta, si se le arrebatan estos millares de competencias intrascendentes y agobiadores.

El señor Presidente Urbina creyó con sana desesperación, que la función más elevada de la Corte le llegaba de la riada de los amparos directos contra sentencias del orden penal o civil por inexacta aplicación de las leyes comunes y que en tanto la Corte resolviese la rescisión de un arrendamiento de muebles entre vecinos de Uriangato o de Zacapila, estaba firme, en la barricada, por la eminente defensa de la Constitución.

Esto para nosotros, es, si mucho, una gloria fugitiva. Si el llamado control de legalidad viene a constituir una de las tareas consustanciales a la Corte como protectora del orden asegurado por la Carta, uno debe sentir asombro y hasta desconfianza ante las legislaciones alemana, italiana, francesa y española que confían a Tribunales no constitucionales, sino de casación, la revisión de todos los errores de juicios y de los errores de actividad, cometidos los primeros en la sentencia, los segundos en la sentencia, o en la secuela; y la estupefacción es inmensa porque esos Tribunales de casación, con el argumento del señor Presidente Urbina, serán Tribunales de control de constitucionalidad, y sus tareas se verían rebajadas si solamente conociesen cues-

tiones atingentes a leyes constitucionales o a violación jurisprudencial. La reciente creación del Tribunal Constitucional de Italia, el antiguo de España, distintos de los casacionistas, se hallarían suspendidos en el aire.

Don Venustiano Carranza en la Exposición de Motivos del proyecto de Constitución de 1917, no llegó jamás a confundir control de constitucionalidad con control de legalidad, y si propugnó por este último, confiándose a los Tribunales de la Unión, fue por una razón de orden político que agriamente expresó, y que refrenda el señor senador Breña Torres, al decir que “las deficiencias de algunos tribunales y la Comisión de actos arbitrarios de (por) representantes del poder público, obligan a mantener en su integridad el juicio constitucional...”

Don Hilario Medina en el Constituyente de Querétaro se opuso al proyecto y pidió que las causas judiciales de los Estados fuesen fenecidas ante sus propios Tribunales, como lo hacía la Constitución de 1824, pero don Hilario Medina después —sin sincerarse— claveteaba el ataúd de sus juveniles intuiciones y aprobaba el estudio formulado por don Salvador Urbina el 17 de julio de 1945 en que se confería a los Tribunales de Circuito competencia para conocer de todos los amparos civiles en revisión, que naturalmente antes habían llegado a los foros federales por el fácil camino del amparo.

Si la reforma de 30 de diciembre de 1957 envió al Pleno de la H. Suprema Corte toda cuestión de inconstitucionalidad de leyes, ya no levantó ni las opiniones, ni las protestas que el proyecto de reformas del General Manuel Avila Camacho.

g).—Solamente la pugna entre leyes o actos y la Constitución, los tratados o las leyes federales, movía el resorte de la justicia de la Unión en el amparo; solamente por ineludible consecuencia, la interpretación de la Constitución, Tratados o leyes federales, gestaba la jurisprudencia.

Toda interpretación extraña a estas materias, resultaba espuria y destructiva de la Unión. Implicaba, a sabiendas, una ruptura del Pacto Federal, al permitir que un órgano de la federación —la Corte— viniese a dar alcance, sentido, extensión a las leyes locales **NO INCONSTITUCIONALES**. La Corte en tal actividad, era un mero intérprete de leyes ordinarias, tan intérprete como la autoridad común.

Cuando el conflicto no es de constitucionalidad, los tribunales de la federación nada tienen que hacer a través del juicio de amparo. Inmiscuirse en estos negocios es saquear con tesón y sin ideales federalistas la soberanía de las Entidades. Es más: tal sistema o es casación desnaturalizada o apelación mutilante, que pervierten la limpieza del proceso, retardan la justicia y crea el desaliento en los fueros de los Estados.

Y bien: ¿Cuáles son los límites dentro de los cuales cabe la censura de una ley, frente a la Constitución, a un Tratado u otra ley federal? De antiguo se sabe que la función casacionista en este aspecto —o constitucionalista— se extiende hasta donde es actividad normativa y que cesa donde empieza la actividad negocial.

El pronunciarse la Corte denunciando el neto contraste de una Ley con la Carta-Tratado o ley federal —no solamente vale en orden el caso práctico sometido al juicio de derecho casacionista, sino también, y es lo que repugna con nuestras prácticas cotidianas, debe tener una eficacia *ultra partes*. Desde las frases esculpidas en mármol, por el *Justice Field*: “una ley inconstitucional no confiere derechos, ni impone deberes, ni da protección, ni crea funciones; desde el punto de vista legal es tan ineficaz como si nunca se hubiese dictado”, hasta las observaciones de Hughes (La Suprema Corte, pp. 89 y ss.) y las recientísimas de Warren —Chief Justice—.

Ya que: “En un derecho judicial, cada nueva sentencia es capaz de hacer evolucionar DEFINITIVAMENTE el de-